

SALA REGIONAL DE HIDALGO Y AUXILIAR.

EXPEDIENTE: 782/21-27-01-6.

ACTOR(A): *** * ***** ** *******
****** ** ******

MAGISTRADA: GABRIELA BADILLO BARRADAS.

SECRETARIA DE ACUERDOS: MÓNICA GRISELDA ABURTO RAMÍREZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a **2 de marzo de 2022.-**
Encontrándose debidamente integrada la Sala Regional de Hidalgo y Auxiliar en sesión de esta fecha por la Magistrada **Gabriela Badillo Barradas**, Titular de la Tercera Ponencia e Instructora en autos, los Licenciados **Alejandro Granados Escoffié** y **Luiseduardo Monjardín Castillo**, en su carácter de Primeros Secretarios en funciones de Magistrados por ministerio de Ley de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y según acuerdo G/JGA/38/2021 aprobado el dos de septiembre de dos mil veintiuno por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **Mónica Griselda Aburto Ramírez**, quien actúa y da fe; encontrándose integrado el expediente y cerrada la instrucción, con fundamento en el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el presente juicio en los siguientes términos:

RESULTANDO

1º. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Hidalgo y Auxiliar de este Tribunal el **12 de mayo de 2021**, el **** ***** ***** *******, en su calidad de apoderado legal de la persona jurídica ******* * ***** ** ***** ******, compareció a demandar la nulidad de lo siguiente:

a) Acuerdo de Ampliación de Embargo de 26 de marzo de 2021, emitido por el Director de Ejecución Fiscal

dependientes de la Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo, respecto del crédito fiscal ***** , mediante el cual se requiere a la persona jurídica denominada *****
 * ***** *** ***** **** ** ***** el pago de la cantidad actualizada por \$***** por concepto de determinación del crédito fiscal (liquidación) impuesto sobre la renta de las personas morales, del ejercicio fiscal revisado del 1° de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009.

b) Acta de Ampliación de Embargo federal diligenciada con fecha 31 de marzo de 2021, mediante el cual se le embargaron diversos bienes muebles a la parte actora, así como se indicó que de conformidad con lo previsto en los artículos 155 y 156 del Código Fiscal de la Federación se procedía a inmovilizar los depósitos bancarios de la parte actora, mediante la cuenta bancaria número *****.

c) Diligencia de embargo de 26 de septiembre de 2018, respecto del crédito fiscal número ***** emitida por la Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo, negando conocerlas en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

d) Mandamiento de Ejecución antecedente de la diligencia de embargo de 26 de septiembre de 2018, respecto del crédito fiscal número ***** emitida por la Secretaría de Finanzas Públicas del

- 3 -

Gobierno del Estado de Hidalgo negando conocerlas en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y

e) Crédito fiscal número *** , emitido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo negando conocerlas en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

2º. Mediante acuerdo de **14 de mayo de 2021** se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía ordinaria respecto de las resoluciones impugnadas descritas en el resultando anterior.

Asimismo, en atención a que la parte actora manifestó desconocer las resoluciones marcadas con los incisos **c), d) y e)** en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se requirió a las autoridades demandadas su exhibición, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas, de igual manera, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de ley emitieran su respectiva contestación de demanda.

3º. Por auto de **4 de agosto de 2021** se tuvo por contestada la demanda de nulidad, por planteada una causal de improcedencia y sobreseimiento y por cumplimentado el requerimiento formulado a la autoridad demandada mediante auto de **14 de mayo de 2021** al exhibir las resoluciones impugnadas identificadas con los incisos **c), d) y e)**, en los términos en que lo hizo la **Procuradora Fiscal de la Secretaría de Finanzas Públicas del Estado de Hidalgo**. Respecto de

la prueba instrumental de actuaciones identificada con el inciso **b)**, consistente en los autos del juicio contencioso administrativo número **135/17-27-01-3** a nombre de la parte actora radicado en esta Sala Regional de Hidalgo y toda vez que se trata de un juicio bajo la misma Instrucción, se ordenó al archivista adscrito a la Tercera Ponencia de esta Sala que adjuntara los autos del juicio **135/17-27-01-3** a efecto de que obre como prueba.

4°. Mediante proveído de **5 de agosto de 2021** se tuvo por contestada la demanda de nulidad y por planteada la causal de improcedencia y sobreseimiento, en los términos en que lo hizo el **Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Hidalgo “1” del Servicio de Administración Tributaria**. Asimismo, se otorgó a la parte actora el término de ley para que formulara por escrito su ampliación de demanda.

5°. Por acuerdo de **6 de septiembre de 2021**, se tuvo por formulada la ampliación de demanda por la parte actora y se otorgó a las autoridades demandadas el término de ley para que formularan por escrito sus respectivas contestaciones a la ampliación de demanda.

6°. Por auto de **11 de octubre de 2021** se tuvo por contestada la ampliación de la demanda de nulidad, en los términos en que lo hizo la **Procuradora Fiscal de la Secretaría de Finanzas Públicas del Estado de Hidalgo**.

7°. Mediante proveído de **14 de octubre de 2021** se tuvo por contestada la demanda de nulidad en los términos en que lo hizo la **Administradora Desconcentrada Jurídica de Hidalgo “1” del Servicio de Administración Tributaria**. Por último, al no haber cuestión

- 5 -

alguna pendiente por desahogarse se previno a las partes para que dentro del término de ley formularan sus respectivos alegatos.

8°. Por acuerdo de **3 de enero de 2022** de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declaró cerrada la instrucción en el juicio en el que se actúa.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con los artículos 3, fracciones II y V, 31, segundo párrafo, 33, 34 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente a partir del 19 de julio de 2016, en relación con los artículos 48, fracción XXVII y 49, fracción XXVII del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO. La existencia de las resoluciones impugnadas identificadas con los incisos **a)** y **b)** está debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de ella realizó la parte actora y por el reconocimiento expreso que de su existencia formuló la autoridad al producir su contestación a la demanda y respecto de las identificadas con los incisos **c), d)** y **e)** al haberlas exhibido la autoridad demandada al formular su contestación de demanda, ello de conformidad con los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO. Pronunciamiento previo. Los suscritos Magistrados se abocan en primer momento al estudio del **CUARTO** concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, mediante el cual la parte actora controvertió las documentales ofrecidas por la autoridad demandada al contestar la demanda, mismas que se encuentran relacionadas con las resoluciones que adujo la parte actora desconocer en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, concepto de impugnación en el cual en síntesis se argumentó lo siguiente:

Que la autoridad demandada incumplió lo establecido en la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, al no exhibir las copias simples de traslado de las copias certificadas exhibidas, ya que las leyendas de certificación que la autoridad insertó en los documentos exhibidos para esta Sala que obran con la calidad de expediente administrativo, de ahí la ilegalidad argumentada.

Que de la inspección que se haga a las copias certificadas presentadas en la contestación, se observa que las mismas cuentan con una leyenda específica para considerarlas de esa forma, pero dicha leyenda no fue presentada en las copias simples que se entregaron en forma de traslado, por lo que dichos traslados no se pueden considerar como copias fieles de lo presentado en el expediente administrativo, ya que no se fotocopiaron de forma exacta, sino que fueron obtenidas de medio diverso, citando a su favor la tesis con número de registro y rubro siguiente: **VI-TASR-XXXII-14 EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO OBLIGA A QUE LA DEMANDADA DÉ A CONOCER LAS CONSTANCIAS DE LA**

- 7 -

*RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DE SU NOTIFICACIÓN EN ORIGINAL
CON FIRMA AUTÓGRAFA.-*

Que se le tiene que tener por sabedor a la parte actora de la resolución que contiene el crédito fiscal *********, el día en que le fueron notificadas las contestaciones de la demanda y los traslados correspondientes.

Por su parte las autoridades demandadas se pronunciaron a favor de la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas.

RESOLUCIÓN DE ESTA SALA

A juicio de los suscritos Magistrados los argumentos en estudio resultan **INOPERANTES** en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Se indica que los argumentos vertidos por la parte actora resultan **inoperantes**, ya que lo que pretende argumentar es la falta de certificación de los traslados de las documentales exhibidas por la autoridad demandada en su contestación demandada, mismas que aduce le fueron entregadas, sin embargo, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación a cargo de las autoridades demandadas en los juicios contenciosos administrativos de exhibir las copias para el traslado de manera certificada.

Lo anterior es así puesto que la autoridad demandada únicamente tiene la obligación de exhibir ante esta Sala Juzgadora el

expediente administrativo cuando así lo ofrezca la parte actora, mismo que deberá contener toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la o las resoluciones impugnadas, entendiéndose las mismas como aquellas que correspondan al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada, el cual deberá ser remitido en un solo ejemplar por la autoridad, mismo que estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo, por lo que si en el presente caso se le hizo del conocimiento a la parte actora de tal determinación, es que resulta **inoperante** que la accionante argumente la ilegalidad de las resoluciones impugnadas basándose en el hecho de que las copias que le fueron entregadas como traslado carecen de la certificación correspondiente, en atención a lo antes referido.

Máxime que si bien la parte actora manifestó desconocer las resoluciones identificadas con los incisos **c)** y **d)**, consistente en el **Mandamiento de Ejecución de 20 de septiembre de 2018**, así como la **Diligencia de embargo de 26 de septiembre de 2018**, ambos actos respecto del crédito fiscal número *********, emitidos por la **Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo**, en términos del artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de advertirse que la autoridad demandada cumplió con la carga probatoria correspondiente al haber exhibido en la contestación de demanda copia certificada de dichas resoluciones, por lo que se insiste lo argumentado por la accionante resulta **inoperante**.

Por lo antes expuesto es que se advierte que los argumentos vertidos por la parte actora resultan **inoperantes**, puesto que no se encuentran encaminados a controvertir los fundamentos y motivos de las resoluciones impugnadas, sino cuestiones diversas

como lo es la falta de certificación de los traslados, de ahí la inoperancia de dichos argumentos.

Sirve de aplicación al caso en concreto las siguientes tesis cuyos datos de localización, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 182039
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: XVII.1o.C.T.21 K
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1514
Tipo: Aislada

AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 245/2003. Rosana Gallegos Sarabia. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

TESIS SELECCIONADA, NIVEL DE DETALLE
LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
VIII-J-1aS-86

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES POR INOPORTUNOS Y EXTEMPORÁNEOS.- Se considera que son inoperantes por inoportunos y extemporáneos, aquellos conceptos de impugnación que se hacen valer en un segundo juicio en el que

se impugna la resolución emitida en cumplimiento a una sentencia, y que se refieren a vicios y causales de ilegalidad del procedimiento que pudieron haberse planteado cuando la actora promovió un juicio anterior en contra de una primera resolución, ya que en ese momento contaba con todos los elementos y, al hacerlo posteriormente, precluyó su derecho. No es óbice para concluir lo anterior, el hecho de que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no regule expresamente el tema de la preclusión, ya que se trata de un principio procesal desarrollado jurisprudencialmente y que debe observarse a fin de evitar que sea ignorado el efecto de la interposición de un juicio previo y del no ejercicio oportuno y completo del derecho de defensa. Además, no existe fundamento del que se desprenda la posibilidad de hacer valer en cada juicio todo tipo de agravios, en detrimento de la seguridad y certeza jurídicas adquiridas en razón del tiempo transcurrido, de la forma en que se ejerció inicialmente el derecho de defensa y de los términos en que se dictó una sentencia definitiva donde se definieron los alcances de la nulidad del acto combatido.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-27/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-448

Juicio Contencioso Administrativo. Núm. 3266/16-01-01-2/1655/17-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 385

VIII-P-1aS-531

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3463/17-04-01-8/2059/18-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de diciembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 166

VIII-P-1aS-601

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1955/18-11-01-5/270/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 168

VIII-P-1aS-628

- 11 -

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9006/18-17-03-6/186/19-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 194

VIII-P-1aS-629

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3366/17-04-01-5/ 1401/18-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 194

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 11

CUARTO. Por ser cuestión estudio preferente, esta Sala Juzgadora procede al estudio de la **causal de improcedencia y sobreseimiento** hecha valer por la **Procuradora Fiscal del Estado de Hidalgo** en el apartado de “**CONSIDERACIÓN PREVIA**” de su oficio de contestación de demanda, en la cual, en síntesis, manifestó lo siguiente:

- Que los actos emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución son actos consentidos al haber transcurrido en exceso el plazo para su impugnación actualizándose la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 8 fracción IV en relación con el numeral 9 fracción II ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- Que el Mandamiento de Ejecución de 20 de septiembre de 2018 fue debidamente notificado con fecha 26 de septiembre de 2018, por lo que contaba con un plazo de 30 días para su impugnación, plazo que feneció el 15 de noviembre de 2018, de ahí la improcedencia del juicio contencioso respecto a dicho Mandamiento de Ejecución y su correspondiente diligencia de embargo de 26 de septiembre de 2018.

En ese tenor la parte actora al formular su ampliación de demanda en el apartado denominado “**CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**”, en los puntos **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **TERCERO**, controvertió la legalidad de las notificaciones del Mandamiento de Ejecución de 20 de septiembre de 2018 y la diligencia de embargo diligenciada con fecha 26 de septiembre de 2018, argumentando en síntesis lo siguiente:

- Que todos los actos posteriores al crédito fiscal ********* son ilegales ya que son fruto de este.

- Que el presente juicio resulta procedente, con fundamento en la fracción IV del artículo 8 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, de conformidad con la tesis con rubro “*JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO ES NECESARIO IMPUGNAR PREVIAMENTE EL ACTO QUE ES ANTECEDENTE DE OTRO, PARA QUE EL JUICIO SEA PROCEDENTE EN CONTRA DEL CONSECUENTE, DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*”

- 13 -

- Que resulta ilegal la diligencia de embargo de 26 de septiembre de 2018, al omitir establecer dentro del acta levantada para tales efectos, los datos de identificación de la persona que ejecuta la diligencia.

- Que de la lectura que se haga del acta de requerimiento de pago, mediante la cual se notifica el mandamiento de ejecución de fecha de 20 de septiembre de 2018, se hace el requerimiento de pago y embargo sobre el supuesto adeudo del crédito fiscal *********, se puede observar que el supuesto ejecutor es omiso en señalar los datos de la constancia y/o oficio que le otorga las facultades para practicar la diligencia, lo cual es contrario al artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, violentando los derechos de seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, citando a su favor las tesis con número de registro y rubro **168148 “DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES. EL EJECUTOR QUE LA PRACTICA DEBE ESPECIFICAR EN EL ACTA QUE LEVANTE LOS DATOS ESENCIALES DE SU IDENTIFICACIÓN”** y **V-J-2aS-8 “IDENTIFICACIÓN DE EJECUTORES FISCALES.- CIRCUNSTANCIACIÓN EN EL ACTA CORRESPONDIENTE”**.

Asimismo, en el concepto de impugnación **CUARTO** del escrito inicial de demanda la parte actora en síntesis manifestó lo siguiente:

- Que el procedimiento administrativo de ejecución combatido es ilegal, ya que el mismo no cumple con los requisitos legales señalados en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación

que regula lo relativo a las notificaciones personales en materia fiscal, ello al no circunstanciarse debidamente con quien se entendió la diligencia de 31 de marzo de 2021, de conformidad con la tesis de jurisprudencia con número de registro **166911**.

- Que de la lectura que se haga a las constancias y actas levantadas con motivo de la diligencia de ampliación de embargo de 31 de marzo de 2021, se observó que el ejecutor fiscal hizo constar que se entendió la diligencia con el **** **** ***** ***** *******, en su calidad de tercero, sin embargo dicha circunstancia resulta insuficiente, ya que se tiene que tener certeza de que quien recibió dicha notificación dará la noticia al contribuyente o su representante legal, resultando procedente se declare la nulidad de la diligencia de ampliación de embargo de 31 de marzo de 2021, de conformidad con las fracciones II y III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN DE ESTA SALA

A juicio de los suscritos Magistrados la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio planteada por la autoridad demandada resulta **INFUNDADA**, en atención a las consideraciones de derecho y de hecho siguientes:

En principio, esta Sala se pronunciará respecto de los argumentos de la parte actora en los cuales manifestó que resulta ilegal la notificación de los actos emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución diligenciados en el año **2018**.

En primer término, es importante señalar que la notificación constituye una forma de comunicación jurídica individualizada, a fin de que el interesado reciba efectivamente dicha

- 15 -

comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan; así, a través de la notificación del acto administrativo es como los particulares afectados o interesados conocen el contenido del acto y éste adquiere eficacia, ya que la notificación supone una garantía, tanto para los administrados como para la Administración, habida cuenta que permite al interesado conocer el acto, y en su caso, reaccionar contra él.

En este tenor, todo acto administrativo es eficaz cuando se hace público; en lo que se refiere a actos administrativos que afectan la esfera jurídica de los particulares, dicha publicidad se efectúa al hacerse la notificación correspondiente al interesado, de ahí que la notificación obliga al particular a cumplir con el acto que se hace de su conocimiento, motivo por el que es requisito necesario para que opere el carácter ejecutorio del acto, pues la autoridad administrativa no puede válidamente ejecutar el acto sin haberlo previamente hecho del conocimiento del particular.

Por tanto, sólo desde y a partir de la correcta notificación es que comienza la eficacia del acto y, entre otros aspectos, empiezan a contarse los plazos, pues de otra forma no se posibilita la garantía de defensa dentro de la que va inmersa la posibilidad para deducir derechos, así como la preclusión y prescripción de los mismos.

En el procedimiento administrativo en materia fiscal es menester que los actos que se emiten sean notificados a las partes, pues ello constituye un verdadero derecho de los administrados y una garantía jurídica frente a la actividad de la administración tributaria, siendo un mecanismo esencial para la seguridad jurídica y garantía de audiencia del interesado para no dejarlo en estado de indefensión.

Las notificaciones en materia fiscal deben cumplir con requisitos puntuales, aún mayores en comparación con otras diligencias de notificación personal, pues lo que se pretende con ellas es hacer saber al gobernado la existencia de un procedimiento enderezado en su contra para que comparezca al mismo a oponer defensa.

Precisado lo anterior, es importante señalar que el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, reconoce distintos tipos de notificaciones, cada uno rodeado de sus propias formalidades, siendo el primero de ellos la notificación personal, regulado específicamente en el artículo 137 del cuerpo legal mencionado, cuyos contenidos se transcriben a continuación:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
(...)”

“Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos

- 17 -

legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

El artículo 134 del citado ordenamiento legal establece los tipos de notificación que existen en materia fiscal, entre otros, en la fracción I, indica la notificación personal o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Por su parte, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación regula lo relativo a las notificaciones personales en materia fiscal, desprendiendo como regla general, que cuando la notificación se realice personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Conforme a este último numeral permite dejar el citatorio y entender la diligencia de notificación con un tercero distinto del contribuyente o de su representante legal en el caso de que éste no se encuentre en la primera búsqueda o no lo esperare en la segunda. Esa tercera persona es nombrada por la ley como aquella que se “encuentre en el domicilio” o bien un “vecino”.

Además, la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, ha sido efectuada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a/J.158/2007, cuyo contenido es el siguiente:

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL, DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

(Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. tomo XXVI, agosto de 2007. página 563).

(Énfasis añadido)

Precisado lo anterior, es posible señalar que la *litis* en el presente apartado en primer momento se constriñe en determinar si fue legal la notificación del **Mandamiento de Ejecución de 20 de septiembre de 2018 y de la diligencia de embargo de 26 de septiembre de 2018.**

Se tienen a la vista las constancias de notificación del **Mandamiento de Ejecución de 20 de septiembre de 2018, consistentes en el citatorio 25 de septiembre de 2018 y el acta de requerimiento de pago y embargo diligenciado con fecha de 26 de septiembre de 2018,** mismas que se valoran en términos de la fracción

- 19 -

I, del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de las cuales se desprende lo siguiente:

**Citatorio de 25 de septiembre de 2018, relativo al
Mandamiento de Ejecución de 20 de septiembre de
2018:**

(Visible a foja 253 del expediente administrativo)

✓ Que siendo las **13:00 horas del día 25 de septiembre de 2018**, el notificador se identificó con la constancia número **17** contendida en el oficio **SFP-SI-DGAF-3961/2018 de 4 de junio de 2018** con vigencia del 4 de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2018, emitida por el Director General de Recaudación del Estado de Hidalgo, se constituyó en el domicilio de la contribuyente ubicado en: **“***** ** ** ***** ** ** ***** ** ** ***** ** ** *****”**
*******”**

✓ Que una vez que se cercioró que ese era el domicilio del contribuyente por constar en la placa y nomenclatura, así como por el dicho de la persona que lo atendió quien dijo llamarse ******* ***** *******, quien manifestó ser empleada identificándose con credencial para votar.

✓ Que el notificador procedió a requerir la presencia de la contribuyente a efecto de llevar acabo el PAE (Procedimiento Administrativo de Ejecución) derivado del crédito fiscal al rubro indicado.

✓ Que al no haber encontrado al contribuyente ni a su representante legal se dejó citatorio a la referida persona para que el contribuyente esperara en el referido domicilio el día **26 de septiembre de 2018 a las 13:15 horas**, a fin de llevar a cabo la diligencia de notificación, con el apercibimiento de que en caso de no encontrarse se realizaría la citada diligencia con quien se encontrara en el domicilio o en su defecto con un vecino.

✓ Que la **** ***** ***** ***** *******, asentó al calce de puño y letra su nombre y firma de conformidad.

Acta de Requerimiento de Pago de 26 de septiembre de 2018, relativo al Mandamiento de Ejecución de 20 de septiembre de 2018
(Visible a foja 254 a 262 de autos)

✓ Que siendo las 13:15 horas del día 26 de septiembre de 2018, el notificador se constituyó en el domicilio del contribuyente ubicado en: **“***** ** *** ***** *** *** ***** ***** *****”**

✓ Que una vez que se cercioró que ese era el domicilio del contribuyente por coincidir con el domicilio señalado en el documento a notificar, se atendió dicha notificación con la **** ***** ***** ***** *******, quien manifestó ser empleada de la hoy actora, identificándose con credencial para votar.

✓ Que el notificador requirió la presencia del contribuyente o su representante legal a efecto de practicar las diligencias relativas al procedimiento

- 21 -

administrativo de ejecución, por lo al no encontrarse se entendió dicha diligencia con la persona antes referida.

✓ Que se procedió a realizar el embargo sobre diversos bienes muebles de la parte actora, quedando como depositaria la ** ***** ***** ***** *****.

✓ Que el notificador actuante se identificó con la constancia número 17 contendida en el oficio SFP-SI-DGAF-3961/2018 de 4 de junio de 2018.

✓ Que la ** ***** ***** ***** ***** , asentó al calce de puño y letra su nombre y firma de conformidad.

Del análisis que efectúa esta Sala Juzgadora a las referidas constancias de notificación, se advierte que la notificación del **Mandamiento de Ejecución de 20 de septiembre de 2018 y del Acta de Embargo de 26 de septiembre de 2018**, diligenciados en esa misma data, cumplieron con los requisitos establecidos en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Ello en virtud de que en las constancias de notificación en estudio, los notificadores actuantes precisaron cómo se cercioraron de encontrarse en el domicilio correcto por constar en la placa y nomenclatura, así como por el dicho de la persona que lo atendió quien dijo llamarse ***** ***** ***** ***** , así como por coincidir con el domicilio señalado en el documento a notificar, siendo que la persona que atendió tanto el citatorio, como el acta de requerimiento de pago y

embargo fue la **** ***** ***** ***** ***, con el carácter de empleada, de ahí lo **infundado** de los argumentos vertidos por la parte actora.

Asimismo, se debe aclarar que para considerarse debidamente circunstanciada un acta de una notificación personal, es innecesario que en ella se señalen los locales o edificios con los que colinda el domicilio, si existen datos suficientemente razonables para tener la certeza de que el notificador se constituyó en el sitio indicado, sin necesidad de referir a otros elementos perceptibles por los sentidos.

Es aplicable en lo conducente, la Jurisprudencia I.7o.A. J/50, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Agosto De 2009, Página 1377, que señala:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO EXIGE COMO REQUISITO QUE EL DILIGENCIADOR EXPRESE LOS MOTIVOS PARTICULARES O DETALLE PORMENORIZADAMENTE LA FORMA EN QUE SE CERCIORÓ DE QUE EL DOMICILIO EN QUE SE CONSTITUYÓ ES EL CORRECTO.- El párrafo segundo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución para diferenciarlas de las notificaciones en general, en el sentido de que una vez que el notificador se constituya en el domicilio del destinatario deberá requerir su presencia y, en caso de no encontrarlo, dejará citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado o de su representante y de no encontrarlos, llevará a cabo la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino y si éstos se negaran a recibirla, deberá circunstanciar tal hecho en el acta correspondiente. De lo anterior se advierte que el aludido precepto no exige como requisito que el notificador exprese los motivos particulares o detalle pormenorizadamente la forma en que se cercioró de que el domicilio en el cual se constituyó es el de la persona a notificar.

Al igual que la Tesis número XXI.2o.P.A.111 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y

Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Página 2315, que dispone:

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA EL ACTA RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009, ES INNECESARIO QUE EN AQUÉLLA SE SEÑALEN LOS LOCALES O EDIFICIOS CON LOS QUE COLINDA EL DOMICILIO FISCAL O QUE SE PRECISEN OTRAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE ÉSTE O DE AQUÉLLOS.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.", estableció, entre otros aspectos, que para cumplir con el requisito de circunstanciación en el acta de notificación cuando la diligencia respectiva se realice con un tercero, entendido éste como la persona que por su vínculo con el contribuyente ofrece cierta garantía de que efectivamente informará sobre el documento a su destinatario, el notificador está obligado a asegurarse de que no está en el domicilio por circunstancias ocasionales o accidentales, sino que por su actividad ordinaria o permanentemente está en contacto con el contribuyente, es decir, que tiene un vínculo, incluyendo en ese concepto, entre otras personas, a las que habitualmente están ahí por ser trabajadores o empleados, y que para ello resulta necesario que el notificador precise las características de la oficina o inmueble u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que la diligencia se practicó en el domicilio correcto. En ese contexto, para considerar debidamente circunstanciada el acta de una notificación personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación es innecesario que en ella se señalen los locales o edificios con los que colinda el domicilio o que se precisen otras características físicas de éste o de aquéllos, porque si el notificador refiere, por ejemplo, que acudió al domicilio buscado y que se cercioró de ello por la nomenclatura oficial existente en el lugar, que la persona que se encontraba en su interior dijo ser empleada del contribuyente y con la que finalmente entendió la diligencia corroboró esa información, estos datos son suficientemente

razonables para tener la certeza de que aquél se constituyó verdaderamente en el sitio indicado.

Sin que exista pronunciamiento expreso de la parte actora respecto a que el domicilio circunstanciado en el citatorio y acta de notificación no correspondiera con su domicilio fiscal.

Asimismo, se considera que la tercero que atendió las diligencias no se encontraba en el domicilio fiscal de la parte actora de forma accidental, ya que, atendiendo al carácter de empleada de la contribuyente, es claro que se encontraba en posibilidad de dar aviso a la parte actora o en su defecto, a su representante legal, lo cual no deja de forma alguna en estado de indefensión a la hoy demandante.

De ahí que se considere que fue legal que ante la ausencia de la contribuyente o de su representante legal, el notificador atendiera la diligencia con la tercera que se encontraba en el domicilio fiscal de aquél (del cual se precisó que se encontraba en el interior del inmueble cuando atendió las diligencias) y, que al tener la calidad de empleada de la parte actora, se tiene la certeza de que por dicho vínculo le daría aviso de la misma.

Es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 82/2009, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, julio de 2009; Pág. 404, cuyo rubro y contenido se transcribe a continuación:

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito

- 25 -

de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Finalmente, respecto del argumento de la parte actora en el sentido de que el notificador actuante fue omiso en señalar los datos de la constancia y/o oficio que le otorgara facultades para practicar la **diligencia de embargo de 26 de septiembre de 2018** el mismo resulta infundado, puesto que como se advierte de dichas diligencias el notificador actuante se identificó con la diversa constancia número 17 contenida en el oficio SFP-SI-DGAF-3961/2018 de 4 de junio de 2018, de ahí lo **infundado** de los argumentos vertidos por la parte actora.

En consecuencia, al no haber logrado la actora desvirtuar la legalidad de la notificación del **Mandamiento de Ejecución de 20 de septiembre de 2018 y del Acta de Embargo de 26 de septiembre de 2018**, debe tenersele como legalmente notificada de dichos actos en la misma es decir el **26 de septiembre de 2018**.

Por lo que se encuentra desvirtuado el supuesto desconocimiento de la parte actora respecto del **Mandamiento de Ejecución de 20 de septiembre de 2018 y su respectiva Acta de embargo**, haciéndose constar dicha determinación para los efectos legales conducentes.

De lo antes expuesto, y dada la presunción de legalidad que el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, concede a las resoluciones y actos emitidos por las autoridades administrativas.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Correspondía a la actora demostrar la ilegalidad de la notificación de las resoluciones impugnadas identificadas con los incisos **c) y d)** del resultando primero de este fallo, ello en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, situación que en el presente caso no aconteció.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

(énfasis añadido)

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, la tesis número VI.3º.A.91.A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la

- 27 -

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Septiembre de 2002, Página 1,419, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, **al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción** y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, **cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada el demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal,** y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

Luego entonces, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene como fecha de notificación de las resoluciones impugnadas identificadas con los incisos **c)** y **d)** del primer punto resolutivo de este fallo el **26 de septiembre de 2018.**

Sin embargo, es de referir por los suscritos Magistrados que si bien dichos actos emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución se notificaron debidamente con fecha **26 de septiembre de 2018**, es de referirse que los mismos únicamente pueden ser controvertidos por la parte actora por vicios propios, hasta el momento en que se publique la respectiva convocatoria de remate, ello en atención a que de autos se advierte que los bienes embargados en dichas diligencias no ostentan el carácter de bienes inembargables o en su defecto dichos actos sean de imposible reparación para la parte actora, por lo que es de entenderse que el plazo para que se

controviertan dichos actos no se computa a partir de que los mismos sean legalmente notificados sino hasta que se emita la referida convocatoria de remate de ahí lo **infundada** de la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad demandada respecto de los actos emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución identificados con los incisos **c)** y **d)** del primer resultando de este fallo, puesto que los mismos no se podían impugnar desde la fecha en que los mismos fueron notificados.

Ahora bien, por lo que respecta a la notificación del **Acuerdo de Ampliación de embargo de 26 de marzo de 2021 y del Acta de Ampliación de embargo federal diligenciada con fecha 31 de marzo de 2021**, dichas documentales se valoran en términos de la fracción I, del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de las cuales se desprende lo siguiente:

**Citatorio de 30 de marzo de 2021, relativo al Acuerdo de Ampliación de Embargo de 26 de marzo de 2021:
(Visible a foja 434 a 437 del expediente administrativo)**

✓ Que siendo las 15:40 horas del día 30 de marzo de 2021, se constituyó en el domicilio de la contribuyente ***** * ***** *** ***** **** ** ***** ubicado en: “***** ** ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** ** *****”.

✓ Que una vez que se cercioró que ese era el domicilio del contribuyente por constar en la **nomenclatura y referencia**, así como por el dicho de la persona que lo atendió quien dijo llamarse ***** ***** ***** ***** , quien manifestó tener una relación de **tercero** con el destinatario identificándose con credencial para votar número ***** de fecha 2014 expedida por el **INE**

- 29 -

vigente **2024**, que coincide con los rasgos fisonómicos de la persona que atiende, misma que se encuentra al interior del inmueble.

✓ Que el notificador procedió a requerir la presencia de la contribuyente y al no haber encontrado al contribuyente ni a su representante legal se dejó citatorio a la referida persona para que el contribuyente esperara en el referido domicilio el día **31 de marzo de 2021 a las 11:00 horas**, a fin de llevar a cabo la diligencia de notificación del **acuerdo de ampliación de embargo**, con el apercibimiento de que en caso de no encontrarse se realizaría la citada diligencia con quien se encontrara en el domicilio o en su defecto con un vecino.

✓ Que el notificador actuante se identificó con el diverso oficios **SFP SI DGR 0578/2021 de 2 de febrero de 2021**, vigente del 2 de febrero de 2021 al 31 de diciembre de 2021.

✓ Que el **** ***** ***** *******, asentó al calce de puño y letra su nombre y firma de conformidad.

Acta de Ampliación de Embargo diligenciada con fecha de 31 de marzo de 2021, relativa al Acuerdo de Ampliación de Embargo de 26 de marzo de 2021 (Visible a foja 437 a 443 de autos)

✓ Que siendo las **11:00 horas del día 31 de marzo de 2021**, el notificador se identificó con la Constancia No. **004** contenida en el oficio número **SFP-SI-DGR-**

0578/2021 de 2 de febrero de 2021, con vigencia del **2 de febrero de 2021 al 31 de diciembre de 2021** constituyó en el domicilio del contribuyente ubicado en:
 “***** ** *** ***** ** ***** ** ***** ***** ***** *****”.

✓ Que una vez que se cercioró que ese era el domicilio del contribuyente por asó constar en **nomenclatura y referencias** y por así manifestarlo quien se encontró en el domicilio y dijo llamarse ***** ***** ***** ***** , quien aseguró ser **tercero**, del contribuyente, mismo que no se identificó, refiriéndose que si precedió citatorio.

✓ Que el notificador requirió la presencia del contribuyente o su representante legal a efecto de practicar las diligencias relativas al procedimiento administrativo de ejecución, por lo al no encontrarse se entendió dicha diligencia con la persona antes referida.

✓ Que el **C. ***** ***** ***** ******* si designó bienes, en su calidad de tercera persona para garantizar el adeudo fiscal.

✓ Que se procedió a concluirse dicha diligencia firmandose por las personas que en ella intervinieron.

Del análisis que efectúa esta Sala Juzgadora a las referidas constancias de notificación, se advierte que la notificación del **Acuerdo de Ampliación de Embargo, así como el Acta de Ampliación de Embargo de 31 de marzo de 2021**, cumplieron con los requisitos establecidos en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación.

- 31 -

Ello, en virtud de que en las constancias de notificación en estudio, los notificadores actuantes precisaron cómo se cercioraron de encontrarse en el domicilio correcto, así como también por haberlo corroborado el dicho de la persona que lo atendió en el domicilio, siendo que en el citatorio del **acuerdo de ampliación de embargo** fue entendido por el **** ***** ***** ***** ******* y la diligencia de la ampliación de embargo fue entendida con el **** ***** ***** *******, ambos con el carácter de terceros.

En atención a lo anterior es que se cumplieron los extremos previstos en la tesis de jurisprudencia con número de registro **166911**, al establecerse dentro de dichas constancias de notificación los datos que objetivamente permitieron concluir que practicó la diligencia en el domicilio de la parte actora, que dicho notificador buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con los terceros que se encontraron en dicho domicilio, de ahí que los argumentos vertidos por la parte actora resulten **infundados**.

Se debe aclarar que para considerar debidamente circunstanciada un acta de una notificación personal, es innecesario que en ella se señalen los locales o edificios con los que colinda el domicilio, si existen datos suficientemente razonables para tener la certeza de que el notificador se constituyó en el sitio indicado, sin necesidad de referir a otros elementos perceptibles por los sentidos, lo cual aconteció en la especie como se advierte del análisis de las constancias de notificación.

Sin que exista pronunciamiento expreso de la parte actora respecto a que el domicilio circunstanciado en el citatorio y acta de notificación no correspondiera con su domicilio fiscal.

Es aplicable en lo conducente, la Jurisprudencia I.7o.A. J/50, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Agosto De 2009, Página 1377, que señala:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO EXIGE COMO REQUISITO QUE EL DILIGENCIADOR EXPRESE LOS MOTIVOS PARTICULARES O DETALLE PORMENORIZADAMENTE LA FORMA EN QUE SE CERCIORÓ DE QUE EL DOMICILIO EN QUE SE CONSTITUYÓ ES EL CORRECTO.- El párrafo segundo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución para diferenciarlas de las notificaciones en general, en el sentido de que una vez que el notificador se constituya en el domicilio del destinatario deberá requerir su presencia y, en caso de no encontrarlo, dejará citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado o de su representante y de no encontrarlos, llevará a cabo la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino y si éstos se negaran a recibirla, deberá circunstanciar tal hecho en el acta correspondiente. De lo anterior se advierte que el aludido precepto no exige como requisito que el notificador exprese los motivos particulares o detalle pormenorizadamente la forma en que se cercioró de que el domicilio en el cual se constituyó es el de la persona a notificar.

Al igual que la Tesis número XXI.2o.P.A.111 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Página 2315, que dispone:

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA EL

- 33 -

ACTA RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009, ES INNECESARIO QUE EN AQUÉLLA SE SEÑALEN LOS LOCALES O EDIFICIOS CON LOS QUE COLINDA EL DOMICILIO FISCAL O QUE SE PRECISEN OTRAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE ÉSTE O DE AQUÉLLOS.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.", estableció, entre otros aspectos, que para cumplir con el requisito de circunstanciación en el acta de notificación cuando la diligencia respectiva se realice con un tercero, entendido éste como la persona que por su vínculo con el contribuyente ofrece cierta garantía de que efectivamente informará sobre el documento a su destinatario, el notificador está obligado a asegurarse de que no está en el domicilio por circunstancias ocasionales o accidentales, sino que por su actividad ordinaria o permanentemente está en contacto con el contribuyente, es decir, que tiene un vínculo, incluyendo en ese concepto, entre otras personas, a las que habitualmente están ahí por ser trabajadores o empleados, y que para ello resulta necesario que el notificador precise las características de la oficina o inmueble u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que la diligencia se practicó en el domicilio correcto. En ese contexto, para considerar debidamente circunstanciada el acta de una notificación personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación es innecesario que en ella se señalen los locales o edificios con los que colinda el domicilio o que se precisen otras características físicas de éste o de aquéllos, porque si el notificador refiere, por ejemplo, que acudió al domicilio buscado y que se cercioró de ello por la nomenclatura oficial existente en el lugar, que la persona que se encontraba en su interior dijo ser empleada del contribuyente y con la que finalmente entendió la diligencia corroboró esa información, estos datos son suficientemente razonables para tener la certeza de que aquél se constituyó verdaderamente en el sitio indicado.

Asimismo, se considera que los terceros que atendieron las diligencias no se encontraba en el domicilio fiscal de la parte actora de forma accidental, ya que, atendiendo al carácter de empleada de la contribuyente, es claro que se encontraba en posibilidad de dar aviso a

la parte actora o en su defecto, a su representante legal, lo cual no deja de forma alguna en estado de indefensión a la hoy demandante.

De ahí que se considere que fue legal que ante la ausencia de la contribuyente o de su representante legal, el notificador atendiera la diligencia con los terceros que se encontraban en el domicilio fiscal de aquél (del cual se precisó que se encontraba en el interior del inmueble cuando atendió las diligencias) y, que, al tener la calidad de empleados y terceros de la parte actora, se tiene la certeza de que por dichos vínculos le darían aviso de la misma a la parte actora.

Por lo anterior, se tiene como fecha de notificación del **Acuerdo de Ampliación de embargo de 26 de marzo de 2021 y del Acta de Ampliación de embargo federal diligenciada** con fecha **31 de marzo de 2021**, de ahí lo **infundado** de los argumentos vertidos por la parte actora.

Por lo que, si dichos actos fueron notificados el **31 de marzo de 2021**, queda acreditado plenamente que la parte actora estuvo en posibilidad de promover en contra de dichas resoluciones impugnadas el juicio contencioso administrativo, dentro del plazo de 30 días contemplado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, atendiendo a que el trámite se llevó en la vía ordinaria, por lo tanto, la actora el plazo para que la parte actora presentara su demanda de nulidad corrió del **6 de abril de 2021 al 18 de mayo de 2021**, por tanto, si la demanda de nulidad se presentó el **12 de mayo de 2021**, según se advierte del sello checador insertado a foja 1 de autos, es de advertirse por los suscritos Magistrados que no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, al promoverse la demanda de nulidad dentro del término legal previsto para ello por lo que respecta a las resolución

- 35 -

impugnadas identificadas con los incisos **a)** y **b)** del primer resultando del presente fallo.

QUINTO. Por ser cuestión de estudio preferente, esta Sala Juzgadora procede al estudio de la **única causal de improcedencia y sobreseimiento** propuesta por la **Procuradora Fiscal del Estado de Hidalgo** al contestar la demanda de nulidad, en donde substancialmente aduce que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se debe declarar la improcedencia y el sobreseimiento del presente juicio respecto de la resolución identificada con el **inciso e)** consistente en el crédito fiscal número *********, emitido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo, en atención a que dicha resolución ya fue materia de análisis en el diverso juicio contencioso administrativo **135/17-27-01-3** del Índice de esta Sala Regional de Hidalgo y Auxiliar.

Por su parte la accionante refirió desconocer en términos del artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el crédito fiscal *********, emitido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo y, en su caso, la notificación de dicho acto, y que como consecuencia de ello dicho crédito fiscal no se emitió dentro del término establecido en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

RESOLUCIÓN DE ESTA SALA

A juicio de los suscritos Magistrados, resulta **FUNDADA** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, en

atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

La resolución impugnada descrita en el inciso **e)** del primer resultando del presente fallo es la determinante del **crédito fiscal *******, emitido por la **Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo**.

En ese orden de ideas resulta conveniente transcribir los artículos 8, fracción III, y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, preceptos legales que son del tenor literal siguiente:

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

“Artículo 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

...”

“Artículo 9o.- Procede el sobreseimiento:

...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

...”

De los preceptos legales transcritos anteriormente, se desprende que procede el sobreseimiento del juicio de nulidad, cuando se trate de resoluciones que hayan sido materia de sentencia pronunciada por este Tribunal, siempre que exista identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

- 37 -

Ahora bien, esta Sala estima pertinente precisar que del análisis practicado a las constancias que conforman el presente expediente se advierte que la autoridad demandada ofreció como prueba los autos originales del juicio contencioso administrativo **135/17-27-01-3**, mismos que se encuentran glosados a los autos del juicio citado al rubro, otorgándosele pleno valor probatorio a dichas documentales en términos de lo dispuesto por el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

De las referidas documentales se advierte que mediante sentencia de **30 de marzo de 2017**, esta Sala Regional **reconoció la validez de la resolución contenida en el oficio ***** ** ** ***** ** **** emitida por la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas de Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo, mediante la cual se le determinó a la hoy accionante el crédito fiscal ***** en cantidad de \$'*******, **por concepto de Impuesto Sobre la Renta y multas por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2009**, crédito fiscal que constituye la resolución impugnada en el presente juicio descrita en el **inciso e)** del Resultando 1º del presente fallo.

En ese orden se advierte que la referida sentencia que confirmó el crédito fiscal ***** fue impugnada por la parte actora mediante juicio de amparo directo, mismo que fue radicado y resuelto por el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito** mediante ejecutoria de **22 de marzo de 2018**, en la cual se resolvió **NEGAR** el amparo solicitado a la parte actora y por tanto la sentencia de

30 de marzo de 2017 quedó firme desde el **5 de abril de 2018**, por tanto el crédito fiscal que por esta vía se pretende controvertir, ha adquirido el carácter de cosa juzgada, actualizándose la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda, puesto que este Tribunal ya analizó la legalidad y validez de dicha resolución.

Sirve de aplicación al caso la siguiente tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

No. Registro: 197,717
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VI, Septiembre de 1997
Tesis: I.1o.T. J/28
Página: 565

COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS.- Supuestas las identidades clásicas de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, del pronunciamiento de derecho emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace irrecurrible el acto, y de cosa juzgada material, que hace indiscutible el hecho sentenciado, esto es, las partes no pueden reabrir nueva discusión ni la autoridad resolutoria, o alguna otra, pueden pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitiva e irrecurriblemente juzgado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 11541/94. Salvador Montes Rico. 2 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 5041/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo en revisión 551/97. Juan Hernández Muñoz y otros. 26 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

- 39 -

Amparo directo 8501/97. Francisco Castro López. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Amparo directo 8781/97. Aca Ropa, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

No pasa inadvertido para esta Sala Juzgadora que la parte actora impugnó el **crédito fiscal número ***** emitido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo** en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin embargo al haber quedado acreditado que la hoy actora impugnó con anterioridad dicha resolución y que se dictó sentencia por este Tribunal la cual se encuentra firme, **resulta inconcuso que queda desvirtuado el desconocimiento pretendido por la parte actora, razón por la cual, no resultan aplicables las reglas contenidas en dicho numeral y por ende el presente juicio es improcedente, en atención a que no puede pretender impugnar dicha resolución determinante al constituir cosa juzgada.**

En tal consideración y al haber resultada fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada respecto de la determinante del crédito fiscal *********, debe **SOBRESEERSE el presente juicio**, al actualizarse los supuestos previstos en los artículos 8º, fracción III, 9º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEXTO. Por ser cuestión estudio preferente, esta Sala Juzgadora procede al estudio de la **única causal de improcedencia y sobreseimiento** hecha valer por el **Subadministradora**

Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Hidalgo “1” del Servicio de Administración Tributaria en donde en síntesis manifestó lo siguiente:

- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, fracción I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se debe declarar la improcedencia y el sobreseimiento del presente juicio en relación con los actos de cobro señalados en los **incisos a), b), c) y d)** del Resultando 1º de este fallo.

- Que los actos emitidos durante el procedimiento administrativo de ejecución, no constituyen resoluciones definitivas, y que al tratarse de actos dictados dentro de un procedimiento de ejecución sólo procede el juicio de nulidad en contra de la resolución con que culmina, ya que existe una limitante temporal para su impugnación de conformidad con lo previsto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación y por ende deben ser impugnadas hasta el momento en el que se realice la publicación de la convocatoria de remate, dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación de la misma, citando diversas tesis a su favor.

En ese tenor la parte actora al formular su ampliación de demanda en el apartado denominado “**CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**”, manifestó:

- 41 -

- Que todos los actos posteriores al crédito fiscal
***** son ilegales ya que son fruto de este.

- Que el presente juicio resulta procedente, con fundamento en la fracción IV del artículo 8 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, de conformidad con la tesis con rubro *“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO ES NECESARIO IMPUGNAR PREVIAMENTE EL ACTO QUE ES ANTECEDENTE DE OTRO, PARA QUE EL JUICIO SEA PROCEDENTE EN CONTRA DEL CONSECUENTE, DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”*

De igual manera es de referirse que la parte actora en el concepto de impugnación **TERCERO** del apartado denominado **“CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN”** del escrito de ampliación de demanda en síntesis manifestó lo siguiente:

- Que resulta ilegal la diligencia de embargo de 26 de septiembre de 2018, al omitir establecer dentro del acta levantada para tales efectos, los datos de identificación de la persona que ejecuta la diligencia.

- Que de la lectura que se haga del acta de requerimiento de pago, mediante la cual se notifica el mandamiento de ejecución de fecha de 20 de septiembre de 2018, se hace el requerimiento de pago y embargo sobre el supuesto adeudo del crédito

fiscal ***** , se puede observar que el supuesto ejecutor es omiso en señalar los datos de la constancia y/o oficio que le otorga las facultades para practicar la diligencia, lo cual es contrario al artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, violentando los derechos de seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, citando a su favor las tesis con número de registro y rubro **168148 “DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES. EL EJECUTOR QUE LA PRACTICA DEBE ESPECIFICAR EN EL ACTA QUE LEVANTE LOS DATOS ESENCIALES DE SU IDENTIFICACIÓN”** y **V-J-2aS-8 “IDENTIFICACIÓN DE EJECUTORES FISCALES.- CIRCUNSTANCIACIÓN EN EL ACTA CORRESPONDIENTE”**.

RESOLUCIÓN DE ESTA SALA

A juicio de los suscritos Magistrados la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio planteada por la autoridad demandada resulta **PARCIALMENTE FUNDADA**, en atención a las consideraciones de derecho y de hecho siguientes:

Como punto de partida, resulta necesario precisar lo que al respecto señala el artículo **127 del Código Fiscal de la Federación**, precepto legal que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 127.- Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, **salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material**, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

- 43 -

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.”

(Énfasis y subrayado añadido)

Del precepto legal transcrito, se advierte que el recurso de revocación previsto en el citado Código Fiscal de la Federación, que se interponga en contra de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, sólo procederá ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, **salvo que se trate de actos de imposible reparación material**, caso en el cual el plazo para interponer el citado recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Al respecto, cabe hacer mención que, en el presente juicio se actualiza la excepción referida anteriormente, es decir, cuando se trate de actos de imposible reparación material, únicamente respecto de las resoluciones impugnadas identificadas con los incisos a) y b) consistentes en el Acuerdo de Ampliación de Embargo de 26 de marzo de 2021, emitido por el Director de Ejecución Fiscal dependientes de la Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo, respecto del crédito fiscal ***** mediante el cual se requiere a la persona jurídica denominada ***** * ***** ** ***** ***** ** **** el pago de la cantidad actualizada por \$***** por concepto de determinación del crédito fiscal (liquidación) impuesto sobre la renta de las personas morales, del

ejercicio fiscal revisado del 1° de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009 y el Acta de Ampliación de Embargo federal diligenciada con fecha 31 de marzo de 2021, mediante el cual se le embargaron diversos bienes muebles a la parte actora, así como se indicó que de conformidad con lo previsto en los artículos 155 y 156 del Código Fiscal de la Federación se procedía a inmovilizar los depósitos bancarios de la parte actora, mediante la cuenta bancaria número *****, se observa en específico en el **acta de ampliación de embargo** que obra a fojas **32 a 38 de autos**, que al momento diligenciarla se señaló lo siguiente:

“ (...) y a Juicio del Notificador Ejecutor no son suficientes para garantizar el adeudo fiscal, en mi carácter de Notificador Ejecutor Fiscal u con facultad que la ley me confiere para designar bienes por mi propio derecho determinado en el Artículo 155 y 156 del Código Fiscal de la Federación vigente Fracc I, procedo a inmovilizar los siguientes depósitos bancarios:

Cuenta número *****, tipo otros, a nombre de ***** *
***** ** con ******, cuenta en banco
*****, conforme a los Artículos 151 FRACC I PARRAFO
SEGUNDO, 156 BIS, 156 TER del Código fiscal de la federación
vigente y mediante la intervención de ello obtener los ingresos que
nos permitan satisfacer el adeudo fiscal y sus accesorios legales
requeridos en la presente diligencia.”

De lo anterior se advierte que son **actos de imposible reparación material**, en virtud que el embargo se trabó sobre **la cuenta bancaria** abierta a nombre de la empresa actora, lo cual tiende a privarle de su derecho de disponer libremente de los fondos de sus cuentas bancarias, lo que evidentemente **no podría ser reparado con alguna actuación posterior**, ya que no podrá ser restituido del tiempo que duró el congelamiento de sus cuentas, ni del perjuicio resentido por la imposibilidad de utilizarlas en su beneficio o por su actividad comercial; por lo que se acredita el supuesto de excepción previsto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, y en consecuencia no es necesario que se publique la convocatoria de remate para que los actos combatidos por la actora sean susceptibles de impugnación hasta

ese término, ya que le causan afectación desde el momento de su ejecución.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido se reproducen a continuación:

Novena Época
Registro: 183549
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVIII, Agosto de 2003
Materia(s): Civil
Tesis: I.11o.C.74 C
Página: 1742

“EMBARGO DE CUENTA BANCARIA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE HACE PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO (EXCEPCIÓN A LA REGLA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES).- El artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo indirecto, tratándose de actos de ejecución de sentencia, puede promoverse contra la última resolución dictada en dicho procedimiento, pudiendo reclamarse en la demanda las demás violaciones cometidas durante el mismo que, en su caso, hubieran dejado sin defensa al quejoso; empero, debe considerarse como una excepción a la regla anterior, cuando aquellos **actos tienen sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, como lo es el embargo de cuentas bancarias** del ejecutado decretado en el procedimiento de ejecución de una sentencia dictada en un juicio ordinario mercantil, porque dicho embargo origina una obligación distinta a lo resuelto en el juicio natural que tiende a privar al quejoso de su derecho de disponer libremente de los fondos de la cuenta bancaria, lo que evidentemente no podría ser reparado con alguna actuación posterior, aun cuando resultara improcedente el incidente de ejecución respectivo, dado que ya no podrá ser restituido del tiempo que duró el congelamiento de sus cuentas, ni del perjuicio resentido por la imposibilidad de utilizarlas en su beneficio o por su actividad comercial.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 148/2003. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1715, tesis I.12o.C.8 C, de rubro: "EMBARGO DE CUENTA BANCARIA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE HACE PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO."

(Énfasis agregado)

Sobre esa guisa se estima que resulta procedente el juicio contencioso administrativo que nos ocupa respecto de las **resoluciones impugnadas identificadas con los incisos a) y b)**, por lo que esta Sala solo se pronunciara sobre la impugnación de los actos de ejecución emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución antes referidos, toda vez que de conformidad con el criterio de *definitividad* que señala el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con la fracción II, inciso b) del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que el afectado puede optar por impugnar dichos actos mediante el recurso de revocación o ante este Tribunal a través del juicio contencioso administrativo, como en la especie acontece.

En tales consideraciones, **resulta infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio únicamente respecto de las resoluciones impugnadas identificadas con los incisos a) y b)** antes descritas, toda vez que como excepción sí procede el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, dado que se trata de actos de imposible reparación.

Indicado lo anterior, resulta pertinente referir que dicha excepción no se actualiza respecto de las resoluciones impugnadas identificadas con los incisos **c) y d)** consistentes en el **mandamiento de**

- 47 -

ejecución de 20 de septiembre de 2018 y las diligencias de embargo diligenciadas con fecha 26 de septiembre de 2018 y por lo tanto es improcedente el juicio contencioso administrativo que nos ocupa respecto de dichas resoluciones.

Lo anterior es así, puesto que de las mismas se advierte que se embargaron a la parte actora los siguientes bienes muebles: ***

**** ***** *** **** ***** *** ** ***** ** *****
*** ***** ** ***** **** ***** ** ***** * ** ***** ** *****
***** ** ***** ***** ** ***** ***** ** ***** ***** ** *****
** ***** *****

Situación que en el caso en concreto no actualiza el supuesto de excepción referido en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, al carecer dichos actos de **definitividad** puesto que los bienes embargados a la parte actora no ostentan el carácter de **inembargables** aunado a que no conllevan una **imposible reparación material**, por lo que resulta fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio respecto de las resoluciones identificadas con los incisos **c)** y **d)** antes descritas.

Lo anterior es así, puesto que el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación dispone de manera expresa que el recurso de revocación interpuesto en contra de las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución **sólo será procedente** hasta el momento en que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, **dicha circunstancia conlleva a que los actos recurridos en la presente instancia jurisdiccional deban ser desestimados, al carecer de definitividad**

En efecto, esto es así puesto que no debe perderse de vista que los actos que integran el procedimiento administrativo de ejecución no pueden ser desvinculados uno de otro, y controvertirse de manera individual, como indebidamente lo pretende la parte actora; es decir, necesariamente debió publicarse la convocatoria de remate de los bienes embargados en la diligencia de **26 de septiembre de 2018** para que las diligencias y/o actuaciones practicadas al amparo del **mandamiento de ejecución de 20 de septiembre de 2018** adquirieran definitividad, y por tanto, se surtiera plenamente la competencia material de este órgano jurisdiccional para conocer de la impugnación de los mismos, situación que debe decirse, no aconteció en la especie, de ahí lo **infundado** de los argumentos vertidos por la parte actora.

Resulta aplicable, la jurisprudencia número 2ª./J.18/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para esta Juzgadora, cuyo texto a continuación se transcribe:

Registro No. 167665
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009
Página: 451
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006. De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones

- 49 -

cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.

Contradicción de tesis 197/2008-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 28 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 18/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de febrero de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la solicitud de modificación de jurisprudencia 6/2009, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

En este contexto, los actos controvertidos en el juicio contencioso administrativo federal que nos ocupa identificados con los incisos **c)** y **d)**, no son definitivos, **por lo que lo procedente es sobreseer el juicio**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º, fracción II, 9º, fracción II, 49 y 50 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo previsto por el artículo 3, de la Ley Orgánica de este Tribunal

SÉPTIMO. Los suscritos Magistrados proceden al estudio de los argumentos vertidos por la parte actora en el **ÚNICO** concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda esgrimido en el apartado denominado **“PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL *****”**, en el cual en síntesis manifestó lo siguiente:

- Que toda vez que se ha probado que el crédito fiscal y sus frutos (actos del procedimiento administrativo de ejecución) son ilegales, procede declarar la prescripción del crédito fiscal, ya que se niega lisa y llanamente que la autoridad haya realizado actos del procedimiento administrativo de ejecución y aunque los haya realizado, los mismos son ilegales, no pudiendo tener causación jurídica alguna.

- Que derivado de que el crédito fiscal fue notificado el 12 de noviembre de 2015 suponiendo que la notificación de dicho crédito se considere legal, se tiene que el mismo empezó a ser exigible 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a que surtió efectos la notificación, y desde ese momento se vuelve exigible el crédito fiscal y si los actos emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución se encuentran viciados al provenir de un crédito fiscal ilegal y de una notificación igualmente ilegal, es que es dable concluir que no existen actos de cobro por parte de la autoridad y por ello han transcurrido en exceso los 5 años que tiene para ejercer dichos cobros, ya que los actos no fueron notificados de forma correcta.

- Que resulta aplicable al presente caso la tesis de jurisprudencia con número de registro y rubro siguientes: **165733** *“NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO O GESTIÓN DE COBRO. NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE*

- 51 -

OPERE LA PRESCRIPCIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”

- Que de conformidad con los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, niego lisa y llanamente que desde que fue exigible el cobro del crédito fiscal a la fecha de presentación, hayan existido actos que interrumpan el plazo de prescripción del crédito fiscal, señalado en el primer párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, por lo que se debe declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

Por su parte las autoridades demandadas al momento de formular sus respectivas contestaciones de demanda, manifestaron que el crédito fiscal impugnado no se encuentra prescrito, por lo que resulta procedente el cobro del mismo.

RESOLUCIÓN DE ESTA SALA

A juicio de los suscritos Magistrados el concepto de impugnación resulta **INOPERANTE POR EXTEMPORANEO** en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Es de indicarse lo anterior toda vez que como quedó acreditado en los considerandos anteriores la parte actora tuvo pleno conocimiento del crédito fiscal número *********, emitido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo, desde la fecha de su notificación, ello es así puesto que en contra de dicha determinación la parte actora promovió juicio contencioso administrativo ante esta Sala Regional de Hidalgo, mismo que quedó

radicado con el número **135/17-27-01-3**, como se señaló en el Considerando **Quinto**, dando lugar al sobreseimiento del juicio respecto de dicho crédito fiscal.

De igual manera en el considerando **Cuarto** del presente fallo se estableció que la parte actora tuvo conocimiento del **Mandamiento de Ejecución de 20 de septiembre de 2018 y del Acta de Embargo de 26 de septiembre de 2018**, el 26 de septiembre de 2018, resoluciones de las cuales por las consideraciones vertidas en el considerando **Sexto** se sobreseyó el juicio.

Asimismo, en el considerando **Cuarto**, se estableció por esta Sala Juzgadora que la parte actora conoció el **Acuerdo de Ampliación de embargo de 26 de marzo de 2021 y del Acta de Ampliación de embargo federal diligenciada con fecha 31 de marzo de 2021**, establecido lo anterior, resulta claro que la parte actora al conocer las resolución determinante del crédito fiscal, así como los diversos emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución, se encontraba en plena aptitud de hacer valer la figura de la **“prescripción”** desde su escrito inicial de demanda, sin que se advierta que así se hubiere realizado.

Máxime que en su escrito inicial de demanda la parte actora se abocó únicamente a referir desconocer la resolución determinante del crédito fiscal, así como las diligencias emitidas dentro del procedimiento administrativo de ejecución relativas al año 2018 en términos del artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, negativas que han quedado desvirtuadas con las constancias de autos analizadas con antelación, de ahí que los argumentos en estudio resulten **inoperantes por extemporáneos** puesto que se encontraba en aptitud de hacer valer la figura de la

prescripción desde su escrito inicial de demanda, sin que así hubiere sucedido.

Sirve de aplicación al caso la tesis de jurisprudencia cuyo número de registro, rubro y texto es del tenor literal siguiente:

VII-J-1aS-130

AGRAVIOS INOPERANTES POR EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUELLOS CONCEPTOS DE NULIDAD QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SE HACEN VALER EN EL DE AMPLIACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, la ampliación de la demanda procede: a) Cuando se impugne una negativa ficta; b) Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se le den a conocer en la contestación; c) Cuando el actor manifiesta no conocer el acto impugnado y es dado a conocer mediante la contestación de demanda; y, d) Cuando en la contestación se introducen cuestiones no conocidas por el actor. En conclusión la ampliación de la demanda procede contra todos aquellos actos que son desconocidos por el actor y que les son dados a conocer a través o con motivo de la contestación de la demanda; por lo cual, en una ampliación de demanda, sólo se pueden hacer valer como conceptos de anulación, los argumentos tendientes a controvertir cuestiones dadas a conocer por esa contestación; por lo que, **si la actora controvierte actos que ya conocía, como es la orden de visita de la que deriva la resolución impugnada y la falta de fundamentación de esta última, a través de una ampliación de demanda, los argumentos son inoperantes por extemporáneos.**

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-45/2014)

OCTAVO. En atención a las consideraciones hasta aquí expuestas los suscritos Magistrados consideran pertinente referir que únicamente se procederá a analizar y resolver los argumentos efectuados por la parte actora en contra de las resoluciones identificadas

con los incisos **a)** y **b)** del primer resultando de este fallo, en atención a que respecto de las mismas el juicio contencioso administrativo al rubro citado, resultó procedente.

NOVENO. Los suscritos Magistrados se abocan al estudio del apartado denominado **“VIII. DEL ESTUDIO OFICIOSO DE LA COMPETENCIA, INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA MISMA”**, en el que en síntesis manifestó que de conformidad con los artículos 1, 8, 17 y 35 fracción V de la Ley fundamental y 192 de la Ley de Amparo, se solicita se tenga a bien efectuar el estudio oficioso de la competencia de las autoridades señaladas como responsables, al ser la competencia una cuestión de orden público, por lo que debe ser un estudio de manera oficiosa y preferente.

Por su parte las autoridades demandadas al formular sus respectivas contestaciones de demanda manifestaron que las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente fundadas y motivadas por cuanto hace a la competencia.

RESOLUCIÓN DE ESTA SALA

A juicio de los Magistrados de esta Sala Juzgadora los argumentos vertidos por la parte actora resultan **infundados** en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Conforme a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados debe ser emitido por autoridad competente, para lo cual, en el cuerpo mismo del acto de autoridad deberán señalarse el o los

- 55 -

preceptos legales aplicables, indicando el párrafo o párrafos, fracción o fracciones, inciso o incisos, subinciso o subincisos que contemplen específicamente la facultad que se está ejerciendo, así como aquellos que consignent el ámbito, espacio o circunscripción territorial en que se pueden ejercer ésa o esas atribuciones, a fin de que el interesado esté en aptitud de conocer si quien le molesta es o no competente para ello.

Tiene aplicación en el presente asunto la jurisprudencia número **2a/J. 57/2001**, sustentada por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las hojas 31 y 32, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, que es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario, Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es

necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

En razón de lo anterior resulta pertinente llevar a cabo el estudio de la competencia material y territorial de la autoridad emisora del acuerdo de ampliación de embargo, mismo que en su parte conducente se advierte lo siguiente:

autoridad fiscal considera procedente realizar una **AMPLIACIÓN DE EMBARGO**, a efecto de cubrir en su totalidad el crédito fiscal a su cargo, cuyo importe actualizado a la fecha del presente acuerdo, es por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos Con fundamento en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, y última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 11 de marzo de 2021; 1, 2, 3, 12 fracción II, 23, 61, 71 fracciones I, II, XXIV, 73, 81, 105, 106, 107 y 108 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo en fecha 01 de octubre de 1920 y última reforma publicada en el Alcance Uno del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo en fecha 19 de septiembre de 2019, y en pleno ejercicio de las facultades fiscales de carácter público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 10, 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de diciembre de 1978, y última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de enero de 2018; Clausula Primera del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 28 de diciembre de 1979 y en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo en fecha 1 de enero de 1980; Clausulas PRIMERA, SEGUNDA, fracciones I, II, III, V, VI inciso c), VII, VIII, TERCERA, CUARTA párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA fracción I incisos d) y e), II inciso a), XI inciso c) y d), DÉCIMA fracción I, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA fracción III inciso g), DÉCIMA SÉPTIMA fracción IV inciso a), así como PRIMERA, SEGUNDA y CUARTA DISPOSICIONES TRANSITORIAS del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Hidalgo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015 y

- 57 -

en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 03 de agosto de 2015, y última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de abril del 2020, y en el Alcance Dos del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 08 de mayo de 2020; así como en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 12 y 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005; así como en los artículos 1, 4, 5, 6 primer y segundo párrafo, 10, 12, 13, 17-A, 20, 20-BIS, 21, 38, 40, 65, 70 párrafo segundo, 134 párrafo primero, fracción I, 135, 136, 137, 144, 145, párrafo primero, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 156-BIS, 156 TER, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 175 del Código Fiscal de la Federación publicado el 31 de diciembre de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, y última reforma publicada el 08 de diciembre de 2020, asimismo los artículos 97 y 98 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación publicado el 02 de abril de 2014 en el Diario Oficial de la Federación; así como en los artículos 1, 2, 2 BIS, 3, 13 fracción II, 15, 19, 21 y 25 fracción II, V, X, XI y XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 21 de noviembre de 2011, fe de erratas publicada en el Periódico Oficial de Estado de Hidalgo el 28 de noviembre de 2011, y última reforma publicada en Alcance Uno del Periódico Oficial del Estado en fecha 31 de julio de 2018; 1, 2, 5, 6, 7 fracciones I, VI y VII, 8 primer párrafo fracciones I, II, III, VI, VIII, IX y XII, 16, 21 fracción I y III, 26, 32, 33, 34, 34 Bis, 135, 136, 137, 138, 139, 141, 163, 170, 182 y 183 del Código Fiscal del Estado de Hidalgo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo con fecha 30 de diciembre de 2000, y última reforma publicada en el Alcance Ocho del Periódico Oficial de Estado de Hidalgo el 31 de diciembre de 2020; 1, 2, 4, 5, 6 primer párrafo fracción III inciso b) y último párrafo, 7, 8, 9 fracciones I, II, V, VIII, IX y XII, 10, 11, 12, 13, 14 primer párrafo fracción XXIII, 25 primer párrafo fracciones I, XXXI y XLIII, 30 primer párrafo fracciones II, XVI y XXII, y 32 fracciones I, L, LI, LII, LIII y LIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 27 de julio de 2017 y última reforma publicada en Alcance del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo de fecha 07 de septiembre de 2020;

Resolución en la cual se advierte la cita de los siguientes preceptos legales mismos que son del tenor literal siguiente:

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN
MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE EL
GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA
DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL
ESTADO DE HIDALGO**

PRIMERA. - El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

SEGUNDA. - La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

III. Impuesto especial sobre producción y servicios, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

V. Multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial de la entidad, excepto las que tengan un fin específico y las participables a terceros, así como las impuestas por la Secretaría y sus órganos desconcentrados, en los términos de la cláusula décima cuarta de este Convenio

VI.-El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:

c). Las relativas a la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales federales a que se refiere la cláusula décima séptima de este Convenio.

VIII. El ejercicio de las facultades relacionadas con derechos federales establecidos en la Ley Federal de Derechos, en los términos de los correspondientes Anexos al presente Convenio.

TERCERA. La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA. Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la

- 59 -

propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

(...)

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA. Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

(...)

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

La entidad podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones, cumpliendo las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación.

e). Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los créditos fiscales que la entidad determine, así como aquellos que se transfieran por parte del Servicio de Administración Tributaria para tales efectos.

XI. Para el ejercicio de las facultades delegadas en el presente Convenio, la entidad podrá:

d). Llevar a cabo el procedimiento de inmovilización y transferencia de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, conforme a lo dispuesto en los artículos 156-Bis y 156-Ter del Código Fiscal de la Federación.

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

DÉCIMA CUARTA.- Tratándose de las multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales, a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial de la entidad, excepto las que tengan un fin específico y las participables a terceros, así como de aquellas impuestas por la Secretaría y sus órganos desconcentrados, la Secretaría conviene con la entidad, en los términos del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, en que esta última efectuará a través de las autoridades fiscales municipales, cuando así lo acuerden expresamente y se publique el Convenio respectivo en el órgano de difusión oficial de la entidad, las siguientes facultades:

I. Requerir el pago de las multas referidas, determinar sus correspondientes accesorios y recaudar dichos conceptos, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución, tratándose de infractores domiciliados en la entidad o, en su caso, en el municipio de que se trate.

La recaudación de las multas mencionadas en esta cláusula se efectuará por el municipio de que se trate o, en su caso, por la entidad, a través de las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma, incluso por medios electrónicos.

II. Efectuar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente.

III. Autorizar el pago de las multas a que se refiere esta cláusula, ya sea diferido o en parcialidades, debiéndose garantizar el interés fiscal, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

IV. Declarar la prescripción de los créditos fiscales derivados de las multas a que se refiere esta cláusula, conforme a lo dispuesto por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

V. Cancelar los créditos fiscales derivados de las multas a que se refiere esta cláusula, por incosteabilidad en el cobro o por

- 61 -

insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, en términos del artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación.

La entidad podrá ejercer directamente las facultades a que se refiere esta cláusula.

DÉCIMA QUINTA.- La entidad ejercerá las facultades que establecen los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, para lo cual se estará a lo siguiente:

III. La entidad ejercerá las siguientes facultades:

g). Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, a fin de que se hagan efectivos los créditos fiscales y sus accesorios, que se generen con motivo de los actos a que se refieren los incisos c), d) y f) de esta fracción.

En los casos en los que el crédito fiscal esté siendo exigido mediante el procedimiento administrativo de ejecución y el contribuyente cambie su domicilio, la entidad lo trasladará a la entidad que sea competente en virtud del nuevo domicilio, quien continuará con el ejercicio de las facultades iniciadas hasta su conclusión.

La Secretaría podrá sustituir a la entidad, en cualquier momento, en el ejercicio de las facultades referidas en el párrafo anterior.

DÉCIMA SÉPTIMA.- La Secretaría y la entidad convienen en que esta última ejerza las facultades inherentes a la recuperación de los créditos fiscales federales que al efecto acuerden, incluyendo los autodeterminados por el contribuyente, incluso mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con lo siguiente:

(...)

IV. Para los efectos de la recuperación de los créditos fiscales federales, además de las facultades que se establecen en este Convenio, la entidad podrá ejercer las siguientes:

a). Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los créditos fiscales federales.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS PUBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto fijar y regular la organización y funcionamiento de la Secretaría de Finanzas Públicas, como Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 2. La Secretaría de Finanzas Públicas, como Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo las atribuciones, facultades y el despacho de los asuntos que expresamente le encomienda el Artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo y las demás Leyes, Reglamentos, Decretos Convenios de Colaboración y Coordinación en Materia Fiscal Administrativa, Acuerdos y otras disposiciones que expida el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 5. La o el Titular de la Secretaría determinará la organización y funcionamiento de la Secretaría, la adscripción de sus unidades subalternas y órganos técnicos, así como la modificación de las áreas, sus atribuciones y facultades, en la medida que lo requiera el servicio. Asimismo, podrá delegar sus facultades en las y los servidores públicos de la Dependencia a su cargo, mediante disposiciones de carácter general o especial, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo.

ARTÍCULO 6. Para el estudio, planeación, organización, programación, presupuestación, dirección, coordinación, control, supervisión, evaluación y ejecución fiscal de los asuntos de su competencia, la Secretaría estará conformada de la siguiente manera:

III.- Subsecretaría de Ingresos:

b). - Dirección General de Recaudación;

Además, contara con Direcciones de Área, Subdirecciones, Centros Regionales de Atención al Contribuyente y demás Unidades Administrativas, servidoras y servidores públicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a este Reglamento y a las disposiciones administrativas aplicables de acuerdo al Presupuesto aprobado para cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 7. Las y los titulares de las unidades administrativas a que se refiere el artículo anterior y las y los servidores públicos adscritos a éstas, ejercerán sus facultades con sujeción a las leyes, objetivos, estrategias, y prioridades previstas en el Plan Estatal de Desarrollo y de conformidad con los lineamientos, políticas y programas establecidos por el Ejecutivo del Estado y por la o el Titular de la Secretaría.

ARTÍCULO 8. Las unidades administrativas de la Secretaría estarán integradas por el personal directivo, técnico y administrativo que el servicio requiera, de conformidad con el manual de organización vigente, y que se autoricen conforme a la normatividad aplicable y el Presupuesto correspondiente.

ARTÍCULO 9. Son autoridades fiscales además del Ejecutivo del Estado, las y los siguientes servidores públicos de la Secretaría, en términos de las atribuciones que este Reglamento les confiere a sus unidades administrativas:

I. La o el Titular de la Secretaría;

- 63 -

II. La o el Titular de la Subsecretaría de Ingresos;

(...)

V. La o el Titular de la Dirección General de Recaudación;

(...)

VIII. La o el Titular de la Dirección de Recaudación;

IX. La o el Titular de la Dirección de Ejecución Fiscal;

(...)

XII. Las y los Notificadores-Ejecutores, Auditores y Visitadores.

ARTÍCULO 10. Las autoridades fiscales, señaladas de la fracción I a la IX y XII, del artículo anterior, tendrán jurisdicción en todo el territorio del Estado de Hidalgo. Por lo que hace a los considerados en la fracción XI del artículo antes mencionado, ejercerán su jurisdicción territorial en los términos previstos en el artículo 32 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 11. La representación de la Secretaría corresponde a la o el Titular de la Secretaría, quien ejercerá sus facultades de trámite y resolución de los asuntos de su competencia de conformidad al marco normativo vigente y aplicable.

ARTÍCULO 12. Al frente de cada Subsecretaría habrá una o un Titular de Subsecretaría que asumirá la responsabilidad de su funcionamiento y será auxiliado por los directores generales, directores de área, subdirectores, encargados de departamento y demás servidores públicos aprobados en el Manual de Organización y cuyas plazas se encuentren incluidas en el Presupuesto.

ARTÍCULO 13. Al frente de cada Dirección General habrá una o un Titular que asumirá la responsabilidad de su funcionamiento ante las autoridades superiores, judiciales y ante los particulares y será auxiliado en el desempeño de sus facultades por los directores de área, subdirectores y demás servidores públicos aprobados en el Manual de Organización y cuyas plazas se encuentren incluidas en el Presupuesto.

ARTÍCULO 14. La o el Titular de la Secretaría tiene a su cargo las siguientes facultades:

(...)

XXIII. Ejercer las facultades derivadas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que limitativamente le son exclusivas, conforme a los convenios suscritos con la Federación, sin perjuicio de que las unidades administrativas competentes de la Secretaría, lleven a cabo las facultades que en esa materia les confiere el presente Reglamento;

ARTÍCULO 32.- Corresponde a la Dirección General de Recaudación, las siguientes atribuciones y facultades:

I.- Notificar, controlar, liquidar y recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios señalados, tanto en las leyes hacendarias estatales, como federales y municipales coordinados y sus accesorios;

L. Concentrar, registrar y turnar a las presidencias municipales, que hubieran suscrito convenio con el Gobierno del Estado, las multas administrativas federales no fiscales y en su caso, efectuar el cobro respectivo conforme a lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;

LI. Llevar a cabo, de manera directa o a través de la o el Titular de la Dirección de Ejecución Fiscal o de las y los Titulares de las Coordinaciones de los Centros Regionales de Atención al Contribuyente, **el Procedimiento Administrativo de Ejecución con el fin de hacer efectivos los créditos fiscales estatales**, así como los federales o municipales cuando actúe como autoridad coordinada, originados con motivo de la falta de cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, así como de las multas administrativas federales no fiscales, de conformidad con las leyes aplicables y los Convenios de Coordinación Fiscal; vigilar que se realicen oportunamente cada una de las etapas de dicho Procedimiento Administrativo de Ejecución y, en su caso, proceder a la suspensión de éste, de conformidad con las disposiciones fiscales estatales, o bien, las federales o municipales cuando actúe como autoridad coordinada, y; calificar, y en su caso, aceptar la garantía del interés fiscal y las ampliaciones respectivas de ésta, ofrecidas por los contribuyentes, en los asuntos de su competencia; autorizar en materia de pago diferido y pagos en parcialidades, la sustitución de la garantía y la remoción del depositario;

LII. Mantener actualizado el inventario de los créditos fiscales, a efecto de evitar la prescripción de los mismos, así como llevar el control, seguimiento y cobro de multas federales no fiscales en términos de los Convenios en Materia Federal celebrados por el Estado;

LIII. Llevar a cabo el procedimiento de inmovilización y transferencia de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente o el responsable solidario, en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, conforme a lo dispuesto en los ordenamientos fiscales; y

LIV. Las demás que las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y contratos le atribuyan directamente, así como aquéllas que le asigne la o el Titular de la Subsecretaría de Ingresos en el ámbito de sus facultades.

- 65 -

De lo anterior se advierte que la autoridad recaudadora para fundar su **COMPETENCIA POR GRADO**, citó los artículos 6, primer párrafo, fracción III, inciso b) y último párrafo y el artículo 9 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo, que indica que para el estudio, planeación, organización, programación, presupuestación, dirección, coordinación, control, supervisión, evaluación y ejecución fiscal de los asuntos de su competencia, la Secretaría estará conformada por Subsecretaría de Ingresos y esta su vez por la **Dirección General de Recaudación** y de la cual a su vez depende el **Titular de la Dirección de Ejecución Fiscal**, autoridad emisora de la resolución impugnada identificada con el inciso **a)** de ahí que se acredite que se fundó debidamente la competencia por grado de dicha autoridad.

Asimismo, para fundar su **COMPETENCIA POR TERRITORIO** citó la Cláusula Tercera del Convenio, así como el artículo 10, primer párrafo, en relación con el artículo 9, fracción IX, que establecen que el **Titular de la Dirección de Ejecución Fiscal** como servidor público, es una autoridad fiscal que tendrá jurisdicción **en todo el territorio del Estado de Hidalgo**, por lo que si la actora tiene su domicilio dentro del Estado de Hidalgo es evidente que la autoridad fiscalizadora es competente para llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

En cuanto a la **COMPETENCIA POR MATERIA** citó el artículo 32, fracción LI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo que señalan que la **Dirección General de Recaudación** tendrá entre otras facultades

de **Llevar a cabo**, de manera directa o a través de la o el **Titular de la Dirección de Ejecución Fiscal** o de las y los Titulares de las Coordinaciones de los Centros Regionales de Atención al Contribuyente, **el Procedimiento Administrativo de Ejecución con el fin de hacer efectivos los créditos fiscales estatales**, así como los federales o municipales cuando actúe como autoridad coordinada, originados con motivo de la falta de cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, así como de las multas administrativas federales no fiscales, de conformidad con las leyes aplicables y los Convenios de Coordinación Fiscal; vigilar que se realicen oportunamente cada una de las etapas de dicho Procedimiento Administrativo de Ejecución y, en su caso, proceder a la suspensión de éste, de conformidad con las disposiciones fiscales estatales, o bien, las federales o municipales cuando actúe como autoridad coordinada, y; calificar, y en su caso, aceptar la garantía del interés fiscal y las ampliaciones respectivas de ésta, ofrecidas por los contribuyentes, en los asuntos de su competencia; autorizar en materia de pago diferido y pagos en parcialidades, la sustitución de la garantía y la remoción del depositario.

Aunado a ello, cita para acreditar su competencia por materia la **CLÁUSULA SEGUNDA**, del Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal celebrado ante el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Hidalgo, establece que dicha Secretaría y la entidad se coordinaran respecto de los impuestos revisados al contribuyente.

Así como la **CLÁUSULA CUARTA** del citado Convenio, indica que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que por virtud del mismo se delegan a la entidad serán ejercidas por el

- 67 -

Gobernador de la Entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar, cobrar ingresos federales y a falta de disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el Convenio, en relación con los ingresos locales, por lo que la Dirección General de Auditoría Fiscal sí puede cobrar los ingresos federales determinados a la hoy actora.

Y de igual manera la **CLÁUSULA OCTAVA**, párrafo primero, fracción I, incisos d) y e) del mismo Convenio, precepto legal del cual se desprende que tratándose de los convenios coordinados, la entidad ejercerá entre otras facultades las de Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad y llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los créditos fiscales que la entidad determine, así como aquellos que se transfieran por parte del Servicio de Administración Tributaria para tales efectos.

Por lo anterior, es prudente mencionar que, del clausulado del convenio de colaboración Administrativa, así como del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo, denotan de manera fehaciente la competencia por parte de la Dirección General de Recaudación, por

conducto del **Titular de la Dirección de Ejecución Fiscal**, para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los créditos fiscales que la entidad determine, así como aquellos que se transfieran por parte del Servicio de Administración Tributaria para tales efectos y para vigilar que se realicen oportunamente cada una de las etapas de dicho Procedimiento Administrativo de Ejecución, por tal razón se advierte que la fundamentación de la competencia de la autoridad fiscalizadora se encuentra satisfecha.

Sirve de aplicación al caso la siguiente tesis cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. FUNDAMENTACION DE LA.- El artículo 16 de la Constitución Federal de la República textualmente establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." De la anterior transcripción se llega al conocimiento de que dicho precepto exige la fundamentación y motivación exclusivamente para la causa legal del procedimiento, es decir, a invocar los preceptos correspondientes que sirven de apoyo al acto que se emite, así como las razones de hecho que hacen que el gobernado se encuentre en la hipótesis normativa que se señaló, mas no exige la fundamentación de la competencia de la autoridad que emite el acto, pues tan sólo requiere que ésta efectivamente sea competente, situación distinta a fundamentos de las facultades que le fueron conferidas por la ley. En tales condiciones, basta que la autoridad emisora del acto sea competente y que esa competencia se encuentre prevista en disposiciones legales o reglamentarias que fueron debidamente publicadas para que se satisfagan los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional en ese aspecto”.

En atención a lo antes referido, es de indicarse que contrario a lo que argumentado por la parte actora, el **Titular de la Dirección de Ejecución Fiscal** dependientes de la **Dirección General de Recaudación**, adscritó de la **Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas Públicas del Estado de Hidalgo**, si fundó debidamente su competencia por grado, materia y territorio para emitir

- 69 -

el **acuerdo de ampliación de embargo de 26 de marzo de 2021**, por lo que los argumentos vertidos resultan **infundados**.

DÉCIMO. Los suscritos Magistrados se abocan al estudio conjunto de los conceptos de impugnación **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **TERCERO** del escrito inicial de demanda, en los cuales en síntesis argumentó lo siguiente:

PRIMERO

Que el procedimiento administrativo de ejecución combatido es ilegal, ya que procede de actos viciados como es el acuerdo de ampliación de embargo de 26 de marzo de 2021, mediante el cual se pretendió llevar a cabo la ampliación del embargo con motivo del crédito fiscal ***** al estar indebidamente fundado y motivado.

Que aun y cuando la ampliación de embargo implica el ejercicio de una facultad discrecional, se encuentra sujeta al principio de legalidad previsto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, e incluso a control jurisdiccional, en congruencia con ello, si en la determinación respectiva sólo se señala que se dispone la ampliación del embargo por estimarse que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales adeudados por un contribuyente, ello no justifica, con motivos suficientes, la razón de tal proceder, en tanto no constituya una base legal cierta para arribar al fin indicado.

Que del estudio realizado al mandamiento de ejecución, se podrá observar que la única motivación en la que basa su actuar la

autoridad fiscal es el hecho de que consideró que los bienes anteriormente embargados no resultaron suficientes, omitiendo señalar porque dichos bienes no fueron suficientes, es decir, **no se estableció una relación de los bienes embargados, el valor que se les dio, los motivos que se tuvieron para darles dicho valor y la circunstancia de que dicho valor no fue suficiente para garantizar el pago del crédito fiscal establecido.**

Que en el mandamiento se **omitió establecer el monto por el cual se realizó la ampliación del embargo, ya que si existió otro embargo previo, es que ya se encontraba garantizado una parte del monto original del crédito fiscal, por lo que no se podía embargar bienes que sean mayores al importe de dicho crédito, lo que deja en estado de indefensión a la parte actora, al desconocer la cantidad por la que se realizó la ampliación de embargo, citando a su favor las tesis con rubros VI-TASR-XL-18 y V-TASR-XXV-3188.**

SEGUNDO

Que el procedimiento administrativo de ejecución combatido es ilegal, ya que procede de actos viciados como es el acuerdo de ampliación de embargo de 26 de marzo de 2021, mediante el cual se pretendió llevar a cabo la ampliación del embargo con motivo del crédito fiscal *********, al realizarse un señalamiento genérico del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, puesto que dicho precepto normativo contiene dos fracciones que presentan supuestos diferentes de ahí la indebida fundamentación y motivación en que incurre la autoridad demandada.

TERCERO

- 71 -

Que el procedimiento administrativo de ejecución es ilegal ya que procede de actos viciados como es el acuerdo de ampliación de embargo de 26 de marzo de 2021, mediante el cual se pretendió llevar a cabo la ampliación del embargo con motivo del crédito fiscal ***** ya que la autoridad señaló que se debe pagar en su totalidad el importe actualizado, sin embargo fue omisa en descontar la cantidad respecto de la cual existen bienes embargados, ya que se debe descontar las cantidades obtenidas por embargos o pagos anteriores.

Por su parte las autoridades demandadas se pronunciaron a favor de la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas.

RESOLUCIÓN DE ESTA SALA

A juicio de los suscritos Magistrados los argumentos en estudio resultan **INFUNDADOS** en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En efecto, es necesario tener presente que para que la autoridad cumpla debidamente con el requisito de fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 constitucional, debe emitir una resolución en la que señale con precisión los preceptos legales exactamente aplicables al caso, especificando las normas que le confieren las facultades para su emisión, a fin de que el gobernado conozca las disposiciones legales en que las autoridades basan su actuación; asimismo, debe razonar debidamente las causas que lo llevan a tal conclusión, expresando los motivos determinantes, estableciendo comparativamente: **a)** Lo que ordena el precepto legal; **b)**

La situación concreta en que se encuentra el gobernado; y, **c)** La conclusión, es decir, su resolución en cuanto al caso concreto que se le plantea, armonizando los preceptos aludidos y la situación específica, permitiendo de esta manera que los gobernados conozcan las causas y valoren si la actuación de la autoridad se encuentra ajustada a derecho y de considerar que le afecta su esfera jurídica, impugnarla por los medios legales establecidos.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.¹

Conforme a lo expuesto, la garantía de legalidad relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer con detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En esos términos, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa,

¹ [J]; 7a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Volumen 97-102, Tercera Parte; Pág. 143.

- 73 -

así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, conforme al cual debe quedar sometido el acto de autoridad.

El anterior criterio se recoge en la jurisprudencia cuyo rubro, contenido y datos de identificación se transcriben a continuación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación por forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.²

Indicado lo anterior es de referirse que resulta necesario precisar la fundamentación y motivación empleada por la autoridad

² [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Mayo de 2006; Pág. 1531.

Aunado al hecho de que si bien la autoridad ejecutora al momento de realizar la ampliación de embargo, no estableció el monto de los bienes embargados, es de referirse por los suscritos Magistrados que dicha omisión no depara un perjuicio a la parte actora, puesto que si los bienes embargados a consideración de la autoridad ejecutoria resultaron insuficientes es de referirse que resulta procedente la ampliación de embargo realizada, esto a efecto de poder garantizarse el crédito fiscal en contra de la parte actora, aunado a que el artículo 154 del Código Fiscal de la Federación no establece un procedimiento a seguir para la valoración del monto de los bienes embargados.

Sirve de aplicación al caso en concreto las siguientes tesis cuyos datos de localización, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

VI-TASR-XL-18

AMPLIACIÓN DE EMBARGO, SU DEBIDA MOTIVACIÓN.- Según el artículo 154 del Código Fiscal de la Federación, el embargo puede ampliarse dentro del procedimiento administrativo de ejecución cuando la ejecutora estime que los bienes embargados no son suficientes para garantizar los créditos fiscales. Sin embargo, tal facultad no es irrestricta en el entendido de que basta citar el artículo y señalar la insuficiencia de los bienes, máxime cuando la actora acredita en el juicio de nulidad que el bien inmueble embargado resulta suficiente para garantizar los créditos fiscales con el avalúo correspondiente sin que la autoridad demandada pruebe lo contrario. En tales condiciones es evidente que la motivación del acuerdo de ampliación de embargo es insuficiente para justificar su emisión y por ende debe anularse. (21)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2401/08-13-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretaria: Lic. Eva María González Madrazo.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 443

"CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A QUIEN HACE UNA AFIRMACIÓN.- De conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, la carga aprobatoria en el juicio de nulidad recae sobre el que afirma un hecho; por lo tanto, si el actor manifiesta en su escrito de demanda que la resolución sancionadora se encuentra afectada de nulidad, en atención a que la liquidación de impuestos que le dio origen a las multas respectivas estaba subyúdica, pero sin que señalara dato alguno, o bien, exhibiera los documentos relativos, con los que acreditara la veracidad de su acción, luego entonces, es válido concluir que esta argumentación constituye una mera afirmación que no destruye la presunción de legalidad del acto de autoridad en controversia, de conformidad con los aludidos preceptos normativos."

Revisión N° 2304/84.- Resuelta en sesión del 27 de noviembre de 1990, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente José Antonio Quintero Becerra.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.

- 77 -

"CARGA PROBATORIA.- CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA CUANDO AFIRMA DIVERSOS HECHOS EN LOS QUE APOYA SU ACCIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de su excepción. Por lo tanto, al argumentarse por la actora que los ingresos determinados presuntivamente, se hallaban registrados en su contabilidad y que por esto acredita su procedencia, corresponde probarlo a ella; lo que no sucede al exhibirse únicamente copias de depósitos bancarios y no los estados de cuenta y declaraciones con base en los cuales dice acredita su dicho; debiendo concluirse entonces que el demandante incumple lo establecido en el dispositivo mencionado, esto es que no prueba su acción."

Juicio atrayente N° 42/91.- Resuelto en sesión de 21 de junio de 1992, por junioría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñez.- Secretaria: Guadalupe Camacho Serrano.

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."

En ese sentido quedando precisado lo anterior, es de advertirse que la autoridad recaudadora como parte del acta de ampliación de embargo que obra en autos se advierte que citó como parte de su fundamentación los artículos 151 párrafo primero, fracciones I y II y 154 del Código Fiscal de la Federación, preceptos legales que son del tenor literal siguiente.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 151. Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco, o a embargar los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I del presente Código, a fin de que se realicen las transferencias de fondos para satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En ningún caso procederá el embargo de los depósitos o seguros, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabé sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado el embargo de los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I, de este Código en una o más cuentas del contribuyente, deberán informarlo a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en la que se haya ejecutado, señalando el número de las cuentas así como el importe total que fue embargado. La autoridad fiscal a su vez deberá notificar al contribuyente de dicho embargo a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado éste.

En los casos en que la autoridad fiscal tenga conocimiento de que el embargo se realizó por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ordenará a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que hubiere tenido conocimiento del embargo en exceso, a las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que correspondan, liberar la cantidad correspondiente. Las entidades o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos embargados en exceso, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

- 79 -

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del registro público que corresponda en todas ellas se inscribirá el embargo.

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades o por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

No se practicará embargo respecto de aquellos créditos fiscales que hayan sido impugnados en sede administrativa o jurisdiccional y se encuentren garantizados en términos de lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 154.- El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales.

De los preceptos legales antes transcritos se advierte el procedimiento a seguir a fin de hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales, siendo este el embargo en la vía administrativa y si este resulta insuficiente procede la ampliación del mismo.

Por lo que si la autoridad fiscal cumplió con citar el precepto legal que la faculta embargar bienes suficientes del contribuyente y su negociación, ello con el fin de hacer efectivo un crédito fiscal exigible, es que resulta apegado a derecho que la autoridad recaudadora hubiere señalado como fundamento de su actuar el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación en su totalidad, puesto que al emitir la ampliación de embargo, éste podría realizarse sobre bienes del deudor o sobre la negociación de este, sin que se pudiera limitar el actuar de la autoridad recaudadora a embargarse solo alguno de ellos.

Máxime que al momento de emitirse el acuerdo de ampliación de embargo la autoridad recaudadora no sabría si se

embargarían bienes o en su caso la negociación del contribuyente al momento de llevarse a cabo el requerimiento de pago y embargo, por lo que resulta **infundado** lo argumentado por la parte actora.

Sin que sea óbice a lo anterior el argumento de la parte demandante en el que refirió que la autoridad recaudadora vinculó a la parte actora al pago total del crédito fiscal determinado actualizado, siendo omisa en descontar la cantidad respecto de la cual existen bienes embargados, argumentación que resulta **infundada**.

Se dice lo anterior en el entendido de que como ha quedado precisado en párrafos anteriores, la autoridad recaudadora se encontraba facultada para requerir el pago de la totalidad del crédito fiscal actualizado a la fecha de la ampliación de embargo, en virtud de que la parte actora no había realizado el pago del crédito fiscal determinado, en atención a que si bien existe una diligencia de embargo diligenciada en el año 2018, lo cierto es que en la misma únicamente se le embargaron “**** ***** * *** *****”, respecto de los cuales en autos no obra avalúo alguno ni mucho menos remate de los mismos, en virtud de lo cual no resulta posible que se considere que una parte del crédito fiscal ya se encontraba pagado.

Al respecto, cabe decir que tratándose de bienes muebles, el Código Fiscal de la Federación establece que una vez embargados los mismos, se procederá a su remate o a su enajenación fuera de remate, para posteriormente de conformidad con lo previsto en el artículo 194 del Código Fiscal de la Federación, aplicar el producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fiscal, a cubrir el crédito fiscal en el orden que establece el artículo 20 del referido Código Fiscal de la Federación, por lo tanto es que al momento de ejecutarse la ampliación de embargo, no se habían rematado o

- 81 -

adjudicado los bienes embargados en la diligencia de 26 de septiembre de 2018 y la autoridad recaudadora no podía aplicar a cubrir una parte del crédito fiscal y requerirle a la parte actora solo el monto restante, de ahí lo **infundado** de los argumentos vertidos por la parte actora.

Por tanto, no se advierte ilegalidad alguna por el hecho de que la autoridad ejecutora hubiere requerido el pago total del crédito fiscal actualizado a la fecha de la ampliación de embargo, puesto que la parte actora no acreditó haber realizado el pago total del referido crédito determinado su cargo, aunado al hecho de que el Código Fiscal de la Federación, respecto al procedimiento administrativo de ejecución establece que en tanto no se hubieren rematado, enajenado o adjudicado los bienes, el embargado podrá pagar el crédito total o parcialmente y recuperarlo inmediatamente en la proporción del pago, tomándose en cuenta el precio del avalúo, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 195 del Código Fiscal de la Federación

De igual manera de conformidad con lo previsto en el artículo 196 del Código Fiscal de la Federación, en el caso de que existan excedentes en la adjudicación a que se refiere el artículo 191 del Código Fiscal de la Federación, después de haberse cubierto el crédito fiscal y sus accesorios en los términos del artículo 194 del Código Fiscal de la Federación, se entregarán al deudor o al tercero que éste designe por escrito, hasta que se lleve a cabo la enajenación del bien de que se trate, salvo que medie orden de autoridad competente, de ahí lo **infundado** de los argumentos de la parte actora, puesto que aun y cuando se le hubiere requerido a la parte actora el total del crédito, de conformidad con lo previsto en los artículos 194 y 196, se encontraría en

posibilidad de recuperar los bienes embargados en la diligencia de 26 de septiembre de 2018.

Por lo antes expuesto es que resultan **infundados** los argumentos vertidos por la parte actora y en consecuencia al no existir argumento pendiente por resolver con fundamento en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se estima procedente reconocer la validez de las resoluciones impugnadas marcadas con los incisos **a)** y **b)** del primer resultando del presente fallo, en atención a la presunción de legalidad de la que goza todo acto de autoridad, debido a que la parte actora fue omisa en acreditar su ilegalidad.

Aunado a que no se ha configurado la prescripción respecto de la resolución determinante del crédito fiscal antecedente de la diligencia de ampliación de embargo.

Sirve de apoyo a lo resuelto por esta Sala por analogía, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, abril de 1993, página 309, que a la letra dice:

“RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; **por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.”**

(Lo remarcado es nuestro)

Asimismo, apoya lo resuelto por esta Sala, la tesis II-TASS-8659, sustentada por el Pleno de este Tribunal, visible en la

página 872 de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Segunda Época, Año VII. No. 76. Abril 1986, que a la letra dice:

“PRESUNCION DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 fracciones I y II, 9 fracción II, 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE

I. Han resultado fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades demandadas, respecto de las resoluciones marcadas con los incisos **c)**, **d)** y **e)** del primer resultando del presente fallo.

II. Se sobresee el presente juicio respecto a las resoluciones marcadas con los incisos **c)**, **d)** y **e)** del primer resultando del presente fallo.

III. La parte actora no acreditó su pretensión en el presente juicio.

IV. SE RECONOCE LA VALIDEZ de las resoluciones impugnadas indicadas en los incisos **a)** y **b)** del primer resultando del presente fallo por los motivos precisados.

V. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL CON PREVIO AVISO ELECTRÓNICO A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrada **Gabriela Badillo Barradas**, adscrita a la Tercera Ponencia por acuerdo G/JGA/20/2021 aprobado por sesión de tres de mayo de dos mil veintiuno, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, Licenciados **Alejandro Granados Escoffié y Luis Eduardo Monjardín Castillo**, en su carácter de Primeros Secretarios en funciones de Magistrados por ministerio de Ley de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y según acuerdo G/JGA/38/2021 aprobado el dos de septiembre de dos mil veintiuno por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la presencia de la C. Secretaria de Acuerdos **MÓNICA GRISELDA ABURTO RAMÍREZ** quien actúa y da fe.

**MPML. ALEJANDRO
GRANADOS ESCOFFIÉ.**

**MPML. LUISEDUARDO
MONJARDÍN CASTILLO.**

**PRIMER SECRETARIO DE LA
PRIMERA PONENCIA**

**PRIMER SECRETARIO DE LA
SEGUNDA PONENCIA**

MAG. GABRIELA BADILLO BARRADAS.

**TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA
E INSTRUCTORA EN AUTOS**

LIC. MÓNICA GRISELDA ABURTO RAMÍREZ.

**SECRETARIA DE ACUERDOS
PAAE**

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia la Razón Social, nombre de representante legal, nombre de terceros (de personas físicas), resolución impugnada, cuantía de la resolución impugnada, domicilio de la parte actora, descripciones; información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma la Secretaria de Acuerdos que emite la presente”.